

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

ANOINTED SECURITY
SERVICES, INC.

Recurrente

V.

AUTORIDAD PARA EL
REDESARROLLO DE LOS
TERRENOS Y FACILIDADES
DE LA ESTACIÓN NAVAL
ROOSEVELT ROADS;
O'NEIL SECURITY
COLSUNTANT SERVICES,
INC.; RANGER AMERICAN
ARMORED SERVICES, INC.
WEST SECURITY
SERVICES, INC.; GENESIS
SECURITY SERVICES, INC.

Recurridos

KLRA201700813

Revisión Judicial
procedente de la
Junta de Subasta de
la Autoridad para el
Redesarrollo de la
Estación Naval de
Roosevelt Roads

Subasta Núm. 17-01

Sobre:
IMPUGNACIÓN
SOBRE AVISO DE
ADJUDICACIÓN DE
SUBASTA SUB 17-01
DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Fraticelli Torres, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2017.

La empresa Anointed Security Services, Inc. nos solicita que revisemos la adjudicación de la subasta 17-01, convocada por la Junta de Subastas de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads, para proveer servicios de seguridad y vigilancia a esas instalaciones. Mediante dicha determinación, ese organismo adjudicó la aludida subasta a favor de Sheriff Security Services, Inc. La parte recurrente quedó fuera de la licitación.

Luego de examinar los antecedentes procesales del recurso, según surgen de las constancias que obran en el expediente, resolvemos desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

Veamos los antecedentes del recurso que fundamentan esta decisión.

I.

La Junta de Subasta de la Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval de Roosevelt Roads (Junta de Subastas de la Autoridad) anunció la apertura de una subasta para los servicios de vigilancia y seguridad de los terrenos de la Base Naval de Roosevelt Roads. Esta subasta estaría vigente desde el 13 hasta el 26 de junio de 2017.¹ Oportunamente, la compañía Anointed Security Services, Inc., (Anointed Security, la recurrente) presentó su propuesta junto a otras seis compañías, entre las cuales se encontraba Sheriff Security Services, Inc.

El 7 de julio de 2017 la Junta de Subastas de la Autoridad suscribió el aviso de adjudicación de la subasta, en el que notificó a los licitadores que había concedió el contrato de seguridad y vigilancia a la empresa Sheriff Security Services, Inc.²

Inconforme con la adjudicación de la subasta, Anointed Security presentó una solicitud de reconsideración ante la Junta de Subastas de la Autoridad el **26 de julio de 2017**, dentro del plazo de 20 días que establece la Ley Núm. 38-2017, *infra*, para esos propósitos. Sobre esa solicitud de reconsideración, la Junta no hizo expresión alguna, por lo que, al cabo de los 30 días estatutarios, se entendía que la misma quedaba rechazada de plano, cosa que dio inicio al término de 20 días que tendría la parte recurrente para acudir en revisión judicial ante este tribunal.

El **30 de noviembre de 2017** Anointed Security presentó el recurso de revisión que hoy nos ocupa. En apretada síntesis, plantea que la Junta de Subastas de la Autoridad erró al afirmar que Anointed Security no había presentado la evidencia correspondiente al artículo 9(B) de la Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según enmendada, conocida como Ley de

¹ Apéndice del recurso, (Ap.), págs. 131-135.

² El aviso de adjudicación fue debidamente notificado y enviado por correo postal en esa misma fecha.

Detectives Privados de 1965. Arguye, además, que la agencia recurrida se equivocó al citar en las advertencias del aviso de adjudicación la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. § 2101 *et seq.*, a pesar de esa ley había sido derogada por la mencionada Ley Núm. 38-2017, *infra*. Destacamos que, por razón de la fecha de vigencia de la nueva ley, 1 de julio de 2017, es esta la que rige este recurso de revisión judicial.

Evaluado, pues, el estado de derecho que aplica a este caso, no tenemos jurisdicción para ver el recurso en sus méritos, por haberse presentado tardíamente. Nos explicamos.

II.

- A -

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y, establece en su inciso (c) que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Por su parte, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, aprobada el 30 de junio de 2017 y conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (Ley 38), establece el término de 30 días para solicitar la revisión judicial de la decisión final de una agencia. La misma ley dispone que ese plazo comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. Iguales disposiciones contenía la ley de 1988 y su validez y funcionalidad fue reconocida en extensa jurisprudencia. Véanse, como ejemplos, a *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 D.P.R. 504, 513 (2006); *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 D.P.R. 475, 483 (2000).

Cuando se ha presentado una solicitud de reconsideración de la adjudicación de una subasta, la Ley 38 dispone:

La parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta. **La agencia o la Junta Revisora deberá considerarla dentro de los treinta (30) días de haberse presentado.** La Junta podrá extender dicho término una sola vez, por un término adicional de quince (15) días calendario. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para instar el recurso de revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se depositó en el correo federal copia de la notificación de la decisión de la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora resolviendo la moción. **Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial.**

Sección 3.19.-Procedimiento y Término para Solicitar Reconsideración en la Adjudicación de Subastas, Ley 38 de 2017. (Énfasis nuestro.)

Bajo esta disposición, la agencia adjudicadora tendrá un término de 30 días para expresarse sobre la solicitud de reconsideración. Si la agencia concernida no se expresa en ese plazo, debe entenderse que, a partir del vencimiento de esos 30 días, comenzará a discurrir el término establecido para solicitar la revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. Es ese el recurso exclusivo disponible para revisar ese tipo de adjudicación.

De otro lado, la Ley 38 provee el término de **20 días** para que todo licitador adversamente afectado por la adjudicación de una subasta pueda acudir en revisión judicial ante este foro judicial. En el caso que nos ocupa, este término dio inicio una vez se cumplieron los 30 días dispuestos en la Sección 3.19, antes citada.

En los casos de impugnación de subasta, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, de la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un **término de veinte (20) días, contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia, la referida Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa, o dentro del término aplicable de veinte (20) días calendario de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19 de esta Ley.** La mera presentación de una solicitud

de revisión al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada.

Sección 4.2.-Términos para Radicar la Revisión, Ley 38 de 2017. (Énfasis nuestro.)

- B -

Es norma reiterada que, como foro judicial, se nos requiere ser celosos en la protección de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendry-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007). Si no tenemos la autoridad para atender un recurso, solo nos resta declararlo así y desestimarlos. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997). Como es sabido, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay y esto es así porque ningún tribunal puede arrogarse una jurisdicción inexistente, pues la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada. *De Jesús Viñas, v. González Lugo*, 170 D.P.R. 499, 515 (2007), que cita a *Souffront Cordero v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, 153 D.P.R. 357, 366 (2001).

III.

- A -

Aunque la parte recurrente plantea en su recurso que la adjudicación de la subasta no era final y firme, porque las advertencias de la notificación hacían referencia a una cita de la ya derogada Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme,³ resolvemos que tal planteamiento es inmeritorio. Si bien el aviso de adjudicación de la Junta de Subastas de la Autoridad hace mención de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, ya derogada, distinguimos claramente que la cita textual que hace la Junta corresponde a la Sección 4.2 de Ley Núm. 38-2017. Nótese que la Sección 4.2 de la Ley 170, ya derogada, disponía un término de 10 días para acudir en revisión ante este foro judicial, contrario

³ Sostiene que "...la notificación de Adjudicación fue defectuosa y por consiguiente hasta que la Autoridad no emita una Notificación de Adjudicación conforme a derecho la misma no es final y firme y los términos para reconsiderar o revisar no han de comenzar a transcurrir." Recurso de Revisión, pág. 8.

a los 20 días que reconoce la nueva Ley 38 de 2017. No hay duda de que hubo un error en identificar la ley, pero no en el contenido de las advertencias debidas.

Advertimos que es necesario disponer de este señalamiento de error con prioridad, porque una notificación defectuosa anula cualquier planeamiento relativo al plazo establecido para su presentación, pues, mal notificada la adjudicación, no podría presentarse el recurso ante este foro, por prematuro. Es decir, no comienzan a discurrir los plazos para recurrir al foro judicial hasta que no se notifique la decisión final de la agencia debidamente. No obstante, en este caso, el problema del recurso no es la notificación de la adjudicación, sino el incumplimiento del plazo establecido para su presentación, asunto que consideramos en el próximo apartado.

- B -

El recurso que atendemos en este caso fue presentado en nuestra sede el **30 de noviembre de 2017**. Explica el recurrente que la presentación de este caso se hizo conforme a la Orden Administrativa de la Jueza Presidenta, Em-2017-08 - *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*, en la que se extendieron los términos para presentar los casos, ante el paso del devastador fenómeno atmosférico que sacudió a Puerto Rico en el mes de septiembre. En la orden indicada, se determinó:

Por lo tanto, con el propósito de evitar que las partes se vean imposibilitadas de presentar sus recursos, demandas y mociones por esta situación, se dispone que todo término que haya vencido o que venza entre el **19 de septiembre** y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes, 1 de diciembre de 2017. Ello, al amparo de nuestra facultad para reglamentar los procedimientos judiciales y conforme a lo dispuesto en los artículos 388 y 389 del Código Político de 1902, 1 LPRA secs. 72 y 73.

(Énfasis nuestro.)

Ahora bien, del análisis procesal y jurisdiccional que hemos hecho de este caso, nos percatamos de que la orden Em-2017-08 no aplica a la recurrente, porque el plazo para presentar este recurso vencía **antes del 19 de septiembre de 2017**, cuando todavía este tribunal prestaba servicios

a la ciudadanía, pues no se habían suspendido sus funciones. Nos explicamos.

La parte recurrente tenía el plazo de 20 días para presentar su recurso de revisión judicial ante este foro, contados a partir del 26 de agosto de 2017, fecha en que su moción de reconsideración se entendió rechazada de plano, como bien afirma ella en su recurso. Eso quiere decir que el aludido plazo vencía el **sábado, 16 de septiembre de 2017**, por lo que se extendió hasta el lunes siguiente, **18 de septiembre**, fecha hábil para hacer llegar su recurso a nuestra sede. Las funciones judiciales se suspendieron el día siguiente. Hay que concluir que la recurrente presentó el recurso de revisión judicial fuera del término establecido, esto es, ya vencido el plazo de 20 días que dispone la Sección 4.2 de la Ley 38 para recurrir ante este tribunal de la denegatoria de la moción de reconsideración instada contra la adjudicación de la subasta.

A pesar de que ese lunes, 18 de septiembre, se anunció oficialmente el paso del huracán María por la Isla, la Rama Judicial continuó ejerciendo sus labores durante toda la jornada laboral. Nuestra Secretaría estuvo abierta hasta las 5:00 p. m. Así se reconoce en la orden EM-2017-07, *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María*.

En vista de la situación climatológica y el riesgo a la vida y a la propiedad que pudiera representar este huracán, se decretó la suspensión de los trabajos en la Rama Judicial **a partir del martes 19 de septiembre de 2017 hasta nuevo aviso**.

Como resultado de lo anterior y al amparo de nuestra facultad para reglamentar los procedimientos judiciales y conforme a lo dispuesto en los artículos 388 y 389 del Código Político de 1902, 1 LPRA secs. 72 y 73, **todo término que venza el 19 de septiembre de 2017**, y mientras dure la emergencia, se extenderá hasta que las condiciones del tiempo permitan reanudar las labores en los tribunales y así se anuncie.

(Énfasis nuestro.)

Claramente esta orden establece que la interrupción en los términos se daría a **partir del martes 19 de septiembre de 2017**. Por lo anterior, el 18 de septiembre, último día para que el recurrente presentara oportunamente su recurso, era un día hábil de trabajo y ningún plazo fue interrumpido para esa fecha. Ante este escenario, no tenemos otro curso

de acción a tomar que no sea desestimar su causa, por falta de jurisdicción. Anointed Security presentó el recurso de revisión fuera del plazo establecido por la Ley Núm. 38-2017. Procede su desestimación.

- C -

Ante la adopción de una nueva legislación que ha sufrido algunos cambios sustanciales, que no pueden pasar desapercibidos, es menester hacer una advertencia. Bajo la Ley de 1988, así como bajo el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el plazo para recurrir en revisión judicial ante este foro siempre ha sido jurisdiccional. No obstante, desconocemos si la nueva ley será interpretada con igual alcance. En todo caso, si el plazo de presentación del recurso de revisión judicial bajo la Ley 38 se interpretara como de cumplimiento estricto, tampoco tenemos discreción para ampliarlo sin previa demostración de justa causa.

En *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013) el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente respecto a los términos de cumplimiento estricto:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto "generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido". Íd. pág. 403. Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto hemos resuelto que "el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente". *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. **Si no lo hace, los tribunales "carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración"**. Íd. Véase además *Arriaga v. F.S.E, supra*, pág. 131, y *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657 (1997).

(Énfasis suplido).

Cuando una parte intenta demostrar que mediaron razones de justa causa para explicar su tardanza en el cumplimiento de los términos fijados, es necesario que así lo haga constar en su escrito, de manera clara y detallada. Véase *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003): "[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y

particulares —debidamente evidenciadas en el escrito— que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa". Reiterado en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R., en las págs. 92-93.

En fin, aun si el aludido término de 20 días fuera de cumplimiento estricto, estamos imposibilitados de adquirir jurisdicción sobre el caso, pues la recurrente no presentó razón justificada alguna para su dilación, que no sea su incorrecta lectura e interpretación de la orden EM-2017-08, la cual, claramente, no le aplica a su causa.

IV.

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de autos, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones